

Roj: **SAP O 3012/2026 - ECLI:ES:APO:2026:3012**Id Cendoj: **33044370052026100385**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Oviedo**Sección: **5**Fecha: **08/07/2026**Nº de Recurso: **778/2025**Nº de Resolución: **379/2026**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUD.PROVINCIAL SECCION QUINTA****OVIEDO****SENTENCIA: 00379/2026**

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000778 /2025

En OVIEDO, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por el Ilmo. Sr. DON PABLO MARTÍNEZ-HOMBRE GUILLÉN, Magistrado de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en funciones de Tribunal Unipersonal, los autos Juicio Verbal nº 518/25 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo, Rollo de Apelación nº **518/25**, entre partes, como apelante y demandante **INVESTCAPITAL LTD** representada por la Procuradora Doña Matilde Rial Trueba y bajo la dirección de la Letrada Doña Begoña Tortosa Bañuls, como apelada y demandada **DOÑA Soledad** representada por la Procuradora Doña Leticia Noriega Trespalacios y bajo la dirección del Letrado Don Adrián Martínez Aguirre.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo dictó sentencia en los autos referidos con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Rial Trueba en nombre y representación de Investcapital S.L frente a D/ña. Soledad , absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Todo ello con particular imposición de las costas procesales a la parte demandante".

**TERCERO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Investcapital LTD, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La sentencia objeto de apelación por la entidad Investcapital, LTD., desestima la demanda por ella interpuesta contra doña Soledad , por la que se le reclamaba la cantidad de 6.694,32 euros, con fundamento en los art. 1089 y siguientes del CC, crédito que con fecha del 21 de diciembre de 2022 adquirió mediante escritura pública de compraventa celebrada con la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA., con quien la demandada habría concertado un contrato de tarjeta de crédito el 19 de enero de 2015, del que dimanaba aquel crédito. Al estimarse el motivo de oposición alegado por el demandado, y considerar dicho contrato nulo, por

falta de transparencia material del mismo, se desestimó la demanda, no discutiendo la apelante la decisión de la instancia que concluye la nulidad del contrato, pero sí entiende que ello no impide a la actora reclamar a la demandada el crédito cedido que se correspondería con el capital pendiente de amortizar, que según el extracto de deuda, ascendería a la cantidad de 3.341, 83 euros.

**SEGUNDO.-** Efectivamente esta Sala, en supuestos como el presente, ha considerado que siendo de aplicación lo establecido en el art. 1.303 del Código Civil, nada impide al cesionario del crédito reclamar al deudor el saldo resultante de la liquidación cuando este fuera favorable a la entidad financiera (sentencia de 27 de febrero de 2026 rec. 368 2025), ahora bien ello exige cumplida justificación de que efectivamente se acredite dicho saldo deudor.

En el supuesto de autos el extracto que se acompaña no permite de forma justificada llegar a dicha conclusión, porque en primer lugar en concepto de capital se incluyen partidas que no se corresponden con capital dispuesto del crédito, y así se incluyen en múltiples ocasiones importes por el concepto de "recibo del mes anterior" (que no se explica y que teóricamente se trataría de importes por recibos no entendidos al cobro, por lo que en concepto de capital se incluirían conceptos que no lo son). Por lo tanto desconocemos en realidad cual fue el capital efectivamente dispuesto. Pero es que además, el extracto no permite conocer cuáles fueron los pagos realizados por la demandada, para así deducirlos del capital dispuesto.

**TERCERO.-** Lo expuesto comporta la desestimación del recurso, por lo que se imponen a la apelante las costas causadas por razón del mismo (arts. 394 nº 1 y 398 nº 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por todo lo expuesto, dicto el siguiente

## FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Investcapital LTD contra la sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo, en los autos de los que el presente rollo dimana, la que se **CONFIRMA**.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en la presente alzada.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal**.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.